

HACIA UN NUEVO PARADIGMA DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN MÉXICO

Alfredo Bazúa Witte



Humpty Dumpty sat on a wall,
Humpty Dumpty had a great fall.
All the king's horses and all the king's men
Couldn't put Humpty together again
Opie & Opie

I. INTRODUCCIÓN

Sirva la citada rima infantil como una metáfora de nuestro sistema jurídico, en el que el cascarón (Humpty Dumpty) es el paradigma positivista que subsistió en materia de interpretación jurídica hasta el pasado 9 de junio de 2011. La pared en la que se sostenía era el texto constitucional antiguo, y la “gran caída” de Humpty representa la reforma al artículo 1 constitucional del 10 de junio de 2011, y a partir de ella se rompe y fragmenta el paradigma preconstituido, de tal manera que ni los caballos ni los hombres del rey pueden reconstruirlo. Esta ruptura no es otra cosa que la oportunidad de replantear no solo nuestro concepto de hermenéutica jurídica, sino la forma de entender la totalidad de nuestro sistema legal.

II. EL NEOCONSTITUCIONALISMO MEXICANO

El texto relevante del artículo 1 constitucional, a partir de la antes citada reforma, es el siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos* en esta Constitución y en los *Tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos *se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger, y garantizar* los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... (énfasis añadido)

Encontramos en el texto resaltado los principales cambios realizados al sistema de garantías individuales que había prevalecido en nuestro orden constitucional desde 1917, y que en términos muy generales podríamos enumerar como sigue:

A. APERTURA DEL CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos con rango constitucional no solo serán aquellos que establezca la propia Carta Magna. Por el contrario, la misma Constitución enfatiza que reconoce algunos de estos derechos, que son inherentes a todas las personas. Esto quiere decir, en primer término, que no es la Constitución la fuente de los derechos, pues no los otorga como quien concede un privilegio. El solo cambio de verbo en el texto constitucional revoluciona de manera absoluta el sistema jurídico nacional que tanto tiempo estuvo influenciado por el positivismo kelseniano, en el que todo empieza y termina con la “norma fundamental”, a saber, la Constitución.

El nuevo esquema constitucional abandona esa falsa autosuficiencia del sistema jurídico que pretendía encontrar en un texto todas las respuestas a todas las situaciones posibles en todos los tiempos y en todos los ámbitos. La propia Constitución desciende de su pedestal (al menos en materia de derechos humanos) para humildemente asumirse como uno más en la larga lista de instrumentos de reconocimiento de derechos que incluye, como se verá más adelante, a los tratados internacionales. El catálogo de derechos humanos pasa de ser *numerus clausus* a ser *numerus apertus*.

B. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

El texto constitucional establece cuatro clases de obligaciones en materia de derechos humanos para todas las autoridades nacionales.¹

A. Obligaciones de Respeto. Consisten básicamente en la “no injerencia”; esto es, no obstaculizar o impedir el acceso al goce del derecho.

B. Obligaciones de Protección. Consisten en impedir que terceros, ya sean personas físicas o morales, obstaculicen o impidan el acceso y goce del derecho.

C. Obligaciones de Garantía. Consisten en establecer mecanismos que permitan que el titular del derecho acceda al mismo.

D. Obligaciones de Promoción. Consisten en desarrollar condiciones que faciliten el acceso al derecho incluyendo medios de provisión directa.

Estas categorías de obligaciones claramente muestran que ya no se limitan a un “no hacer” por parte del Estado, sino que establecen obligaciones positivas que requieren acciones reales y concretas, y, más aún, medibles y evaluables por parte de las autoridades.

C. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

Si el catálogo de derechos humanos se ve expandido por el nuevo texto del artículo 1 constitucional, sucede lo mismo con el catálogo de principios de interpretación, que anteriormente solo se consideraba compuesto por los principios enumerados por el artículo 14 del mismo código político y por los diversos códigos civiles.

A partir de la reforma se impone la obligación a todas las autoridades de adoptar los siguientes principios en la aplicación y la interpretación de normas en materia de derechos humanos:

- Universalidad. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas SIN DISCRIMINACIÓN de ninguna índole.
- Indivisibilidad. Los derechos humanos no tienen jerarquía entre sí.
- Interdependencia. Los derechos humanos están relacionados recíprocamente entre sí, por lo que todos son necesarios para el desarrollo de la persona.
- Progresividad. El desarrollo de los derechos humanos no es un trabajo terminado, y debe ser constante y sin regresividad, esto es, que

¹ Ver Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-9167/2011 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, Rosalva Durán Campos *et al* v. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

el alcance de un derecho reconocido no puede perder ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.²

Pero no solamente se amplió el catálogo de principios de interpretación, también sus reglas de aplicación. Anteriormente, los principios de interpretación jurídica (principios generales del derecho) eran supletorios de la ley, de manera que, si la letra de ésta era clara, no había necesidad de interpretarla. Ahora, el nuevo constitucionalismo interpretativo obliga a tomar en cuenta los principios, aun frente a la claridad del texto legal, de modo que el mismo siempre conduzca a la protección más amplia de la persona. Ello nos lleva a eliminar la concepción de la autoridad administrativa como mera ejecutora de la ley, e igualmente con la autoridad judicial, quien tiene la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio*,³ tal y como lo manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁴

1. *Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos*

2. *Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán des-aplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y*

3. *Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en casos concretos (énfasis añadido)*

Los anteriores criterios deben aplicarse de oficio y en suplencia de queja, ya que los derechos humanos no deben ser invocados para hacerse valer, pues son inherentes a la persona misma.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acevedo Buendía *et al* vs. Perú, sentencia de primero de julio de 2009, párrafo 103.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 339 (refiriéndose a la Convención Americana de Derechos Humanos). En el mismo sentido, Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente Varios 912/2010 Sentencia de siete de septiembre de 2010 y Varios 489/2010 Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

⁴ En sesión pública ordinaria del Pleno celebrada el catorce de julio de 2011 en el que por mayoría de siete votos.

D. NUEVAS PAUTAS DE INTERPRETACIÓN

Conforme a la multicitada reforma, los derechos humanos deben ser interpretados de acuerdo con la Constitución, y los tratados internacionales, por su parte, deben ser interpretados buscando la protección más amplia de los mismos y, en su caso, deben ser ampliados en su alcance y nunca restringidos, suprimidos o hechos nugatorios. Esto es, buscar la interpretación que más proteja a la persona. Esta determinación está establecida en el principio *pro homine* o *pro personae* que establecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

Este principio básico cuenta con tres diferentes posibilidades de aplicación:⁸

...

1. Ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, *se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho*

2. Ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe *preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia*

3. Ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga *en la menor medida posible*. (énfasis añadido)

En este orden de ideas, resulta fundamental refrescar nuestro conocimiento en materia de interpretación, ya que la misma se constituye, ya no como la excepción, sino como regla general de nuestro actual sistema jurídico.

Para ello, revisaremos la teoría hermenéutica de Ronald Dworkin que es quizás la más importante aportación a la teoría jurídica de los últimos tiempos.

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LUZ DE LA TEORÍA DE RONALD DWORKIN

El punto más importante de la teoría de Dworkin radica en una teoría que gira en torno a la noción de derechos, anteriores a toda ley, convención

⁵ Cfr. Artículo 5.

⁶ Cfr. Artículo 5.

⁷ Cfr. Artículo 29.

⁸ Ver Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-9167/2011 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, Rosalva Durán Campos *et al* v. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

o contrato hipotético, y que, por ello, no están sujetos a la negociación política ni a un supuesto cálculo de intereses colectivos.

De hecho, en “Tomarse los derechos en serio” el autor aboga por un gobierno para el que las libertades no sean un simple recurso retórico, un gobierno que vele por el reconocimiento de los derechos que no solo representan una dimensión subjetiva de protección al individuo, sino que deben constituir criterios preferentes en los cuales los juzgadores funden su argumentación jurídica. Así, aun ante un “caso difícil”, el juzgador debe optar por aquella solución que resulte más afín con los derechos humanos.

Desde la perspectiva de Ronald Dworkin, los derechos fundamentales no pueden o deben ser producto de la implementación del Estado o de la costumbre, pues son estos mismos derechos los que evalúan tanto las leyes escritas como las consuetudinarias, y determinan su vigencia y aplicabilidad. Por ello, deben estar por encima de la ley y la costumbre, y existir incluso de forma independiente.

Esta visión es precisamente la que se desprende del texto vigente del artículo 1 constitucional y, en consecuencia, rompe con los paradigmas positivistas de aplicación e interpretación del derecho que hasta ahora han imperado en la práctica jurídica de nuestro país. Por lo tanto, no podemos sino realizarnos la siguiente interrogante: ¿estamos frente a una nueva teoría del derecho que desbanca al positivismo jurídico?

Partiendo de las premisas antes apuntadas y del análisis del nuevo texto del artículo 1 constitucional, resulta evidente el cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico que corta de tajo con la visión cerrada de la hermenéutica y obliga a adoptar una visión abierta de la misma. También otorga a toda autoridad la obligación de interpretar el derecho para hacerlo acorde a los derechos humanos reconocidos, facultad que antes estaba reservada a jueces federales y solo mediante los procedimientos de amparo (efectos particulares), acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional (efectos generales).

Pero el cambio de paradigma no termina ahí, sino que modifica a todo el ordenamiento legal. Así, por ejemplo, en materia civil, queda implícitamente sin efecto el carácter subsidiario que se daba a la interpretación jurídica, es decir, que ésta solo se requería ante la falta de ley u oscuridad de la misma.

Este “control difuso” de la constitucionalidad en materia de derechos humanos, hace forzoso adoptar nuevas técnicas de interpretación y argumentación jurídica privilegiando la aplicación de principios jurídicos, que anteriormente fueron siempre considerados secundarios ante las normas.

Estos principios, que si bien siempre han sido parte de nuestro sistema jurídico,⁹ ahora cobran una relevancia que antes no tenían, dando un giro de 180 grados para pasar de la parte más baja de la jerarquía normativa a ocupar el mismo puesto que la propia Constitución.

Lo que para muchos parecerá herejía jurídica —interpretar la Constitución, incluso integrarla con base en principios generales— es hoy el nuevo paradigma hermenéutico nacional; su nombre: neoconstitucionalismo.

Advierte Comanducci¹⁰ que no debe confundirse el neoconstitucionalismo con una corriente teórica que estudia el derecho constitucional, sino que “contiene toda una declaración de principios: proclama el cambio de paradigma jurídico y se postula como la teoría del derecho de la nueva era”.

Debe enfatizarse que no existe una definición universalmente aceptada de neoconstitucionalismo, probablemente porque se trata de un concepto en construcción y en discusión en los círculos académicos de la filosofía jurídica. Sin embargo, sí pueden destacarse algunas de sus particularidades, mismas que pueden servir para distinguirlo de otros enfoques.

Para Susanna Pozzolo,¹¹ el neoconstitucionalismo es la aproximación iusfilosófica al derecho que, entre otras cosas, implica el desplazamiento de la supremacía de la norma hacia los principios y del legislador al juzgador. Por lo tanto, debe asumirse que el modelo neoconstitucionalista rechaza el concepto positivista de la norma como fundamento absoluto de todo lo que es derecho.

Entre los precursores del neoconstitucionalismo suelen citarse a Dworkin, Ferrajoli, Alexy, Nino, Campbell o Zagreblesky. Todos ellos, por diversas vías, concluyen que el derecho va más allá de los límites positivistas del texto de la ley. Ahora bien, María Ángeles Ahumada considera que no es coincidencia que todos ellos sean filósofos o teóricos del derecho, más que constitucionalistas, politólogos o historiadores, ya que toda nueva concepción del derecho debe comenzar a plantearse desde el ámbito superior de la filosofía del derecho, y de ahí ir permeando a las capas más prácticas de la teoría y práctica jurídica y a otras disciplinas sociales.

Al hablar de neoconstitucionalismo se habla de una corriente que cuestiona las propias raíces del Estado y su función. No es, pues, “el traje nuevo del emperador”, sino el cuestionamiento del imperio en su totalidad.

⁹ Artículo 14 constitucional, artículo 19 del Código Civil Federal, y sus correlativos en las entidades federativas.

¹⁰ AHUMADA, Ma. Ángeles, *Neoconstitucionalismo y Constitucionalismo*, en COMANDUCCI, Paolo *et. al.*, *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Fontamara, Madrid, 2009.

¹¹ Referida por AHUMADA, *Ibidem*, p. 129.

Podría afirmarse que se rompe con el lastre positivista de la jerarquía normativa, no solo cuantitativamente, sino de manera cualitativa. Esta afirmación queda ilustrada con la siguiente cita:

Nadie sostendría seriamente que el gran cambio acontecido consiste en que la pirámide normativa ahora tiene un peldaño más.¹²

Efectivamente, el cambio en el artículo 1 de la Constitución es un cambio trascendental que incide en su propia composición, que ya no se encuentra “contenida” en su texto.

Para el neoconstitucionalismo, la Constitución es un todo armónico compuesto por normas y principios, escritos y no escritos, que deben interpretarse sistemáticamente para permitir que el conjunto sea coherente. Valga la comparación con la Biblia, que está compuesta por 73 libros distintos, escritos en diferentes estilos literarios y en diferentes épocas, y que sin embargo pueden interpretarse armónicamente entre sí y no de manera letrística y fuera de contexto, como es costumbre de algunas denominaciones pseudocristianas.

Otro ejemplo de la aplicación hermenéutica constitucional armónica lo encontramos en la resolución del “caso suroeste” por el Tribunal Constitucional Federal Alemán,

Un precepto constitucional concreto no puede ser considerado como una cláusula aislada e interpretarse por separado. La Constitución tiene una unidad interna y el significado de cualquiera de sus partes está ligado al de otros preceptos. Tomada como unidad, la Constitución refleja ciertos principios capitales y decisiones fundamentales a los que se subordinan los preceptos concretos.¹³

En la llamada “era de los derechos”¹⁴ el rol del Estado cambia, transformándose en “campeón”¹⁵ de los derechos humanos en pro de aquellos incapaces de ejercerlos por sí mismos. Así, los individuos se reconocen como fundamento y fin del Estado, borrando la imaginaria frontera, nos dice Ahumada, entre Estado y sociedad.

Por tanto, y siguiendo la línea de argumentación de la autora antes citada, puede concluirse que los principios y reglas fundamentales no lo son porque estén en la constitución, sino que están en la constitución porque son fundamentales. Su fuente, pues, ya no se encuentra en un texto, sino que debe

¹² *Ibidem*, p. 142.

¹³ Tribunal Constitucional Federal Alemán, 1BVerfGE (1951) p. 14.

¹⁴ BOBBIO, N, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1990.

¹⁵ En el sentido de las justas medievales en las que el honor de una doncella, familia, o de un pueblo era defendido por un “campeón” que tomaba las armas en su nombre.

buscarse en el propio origen y fin de la constitución, a saber, la persona humana.

No obstante de reconocer a los principios jurídicos, este nuevo estatus es solo el inicio. De ello derivarán inmensas y colosales tareas para los doctrinarios del derecho, pues ahora habrá de pronunciarse sobre muy diversas cuestiones. En primer término, por ejemplo, ¿cuáles son estos principios? ¿Existe un catálogo de ellos? ¿Cuáles son sus fuentes directas? ¿Cómo armonizan entre sí? ¿Qué efectos tienen en la práctica? ¿Cuál es su naturaleza? ¿Son inmutables y universales o dependen de un tiempo y un lugar concreto? ¿Qué métodos pueden utilizarse para aterrizar estos principios al caso concreto?

Respecto de la práctica jurisdiccional habrá que preguntarse hasta qué punto el juez puede sustituirse como legislador o incluso como constituyente mediante la aplicación de principios. ¿Acaso a este nuevo paradigma jurídico contraviene la emblemática división tripartita de poderes? ¿Estamos en presencia de una “dictadura judicial”? ¿Tienen los jueces la última palabra en todo proceso? ¿Cómo afecta esto a la democracia, ya que los jueces no son electos? ¿La voluntad popular y la democracia representativa pueden ser nulificadas por la decisión de once individuos? ¿Qué seguridad jurídica tienen los individuos, si hasta los contratos privados pueden ser invalidados con base en principios no codificados? No es extraño que todas estas interrogantes carezcan todavía de una respuesta precisa, pues los efectos del nuevo paradigma hermenéutico apenas empiezan a vislumbrarse.

Pero el cambio de paradigma no se agota en la aplicación del derecho, sino que trasciende hasta la formación profesional jurídica, ya que más que la sola realización de cambios a los temarios en las materias de derecho constitucional, derechos humanos, derecho procesal constitucional, deberá cambiarse radicalmente el contenido de los programas incorporándose la enseñanza de Argumentación jurídica y retomar quizás materias como Lógica, Ética, Retórica y hasta Lingüística. El perfil del egresado de la carrera ya no puede ser un mero “conocedor de las leyes”, sino un verdadero abogado en el sentido etimológico de la palabra.¹⁶

Finalmente, este nuevo paradigma traerá irremediablemente la necesidad de replantearse al Derecho desde su definición. Si ya no se trata de un conjunto de normas, ¿cómo puede definirse? Y si ya no tiene su fundamento último en la “norma fundamental” de Kelsen o en la “Regla de Reconocimiento” de Hart, entonces ¿dónde lo encuentra? ¿Será en el derecho natural

¹⁶ Derivado de la locución latina *ad vocatus*, que significa “el que es llamado en auxilio”.

de Finnis, en la autoridad de Raz o en otro presupuesto más complejo y a la vez más evidente? Estas interrogantes quedan abiertas para que el lector y, en general, la academia jurídica las considere en futuras investigaciones. Baste por ahora anticipar lo siguiente:

El concepto de derecho, tal y como lo conocíamos, se tambalea en sus cimientos más profundos ante este cambio de paradigma; pero ello no debe ser motivo de zozobra y ansiedad. Tampoco debe verse como una amenaza al *status quo* y un pretexto para rasgarse las vestiduras en defensa de un orden preestablecido que ya no tiene razón de existir. Por el contrario, debe considerarse como una oportunidad de evolucionar en el campo del saber jurídico y de trasladar este saber a la realidad lo antes posible.

IV. CONCLUSIONES

Como puede apreciarse, la reforma constitucional de 2011 constituye no solo un cambio en relación con las fuentes y aplicación de los derechos humanos, sino una revolución jurídica esperando suceder. Los efectos hasta ahora vistos en materia de derechos humanos son solo una leve muestra de lo que encierra entre líneas el multicitado precepto: una nueva manera de entender el constitucionalismo, una nueva manera de entender el derecho.

En primer lugar y por primera vez, la constitución abdica de su pretendida omnipotencia y establece en su propio texto que los derechos humanos son reconocidos y no otorgados. Este aparente cambio mínimo ya destruye en sí mismo el mito positivista de que todo el derecho tiene su principio y su fin en la constitución. A su vez, este cambio de terminología también nos lleva a preguntarnos: si los derechos humanos se reconocen, ¿cuál es su origen y fundamento último? Ésta y otras interrogantes quedan abiertas a la filosofía del derecho, y tal vez nunca se obtenga una respuesta universalmente aceptada, pero definitivamente ya no es aceptable la concepción hermetica de una constitución “señora y dadora” de derechos.

Adicionalmente, el nuevo artículo 1 constitucional establece los principios en los cuales debe interpretarse toda norma para poder concordar con los derechos humanos, a saber: universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Establece también la obligación de recurrir a principios, no solo cuando la letra de la ley sea oscura, sino concomitantemente con el texto de la ley. Ley y principios constituyen un binomio inseparable para todo acto de aplicación e interpretación jurídica.

Estos cambios son verdaderamente trascendentes en los efectos que tendrán en la realidad jurídica nacional. Pronto, los jueces comenzarán a

reclamar sus recién otorgadas facultades de control constitucional difuso y es dudoso que estén todos preparados para asumir esta responsabilidad. Tal vez sea momento de desempolvar los libros de derecho constitucional americano, que solo se leían como requisito académico en los posgrados o como pasatiempo profesional.

En pocas palabras, la hermenéutica jurídica que conocíamos ha dejado de existir por virtud de la reforma del pasado 10 de junio de 2011, y una nueva hermenéutica empieza a gestarse en el seno del ámbito académico. Las escuelas cerradas de interpretación quedan como artículos de un hipotético museo de historia jurídica, y dan paso a las teorías de interpretación abierta. En este respecto resulta rescatable, más que nunca, la postura de Ronald Dworkin sobre reglas y principios, y cómo estos últimos se encuentran inmersos en el propio sistema jurídico y son inseparables de toda interpretación normativa. Los principios jurídicos son, entonces, en la visión de Dworkin y sus seguidores, esa luz que permite ver al sistema jurídico en la mejor versión de sí mismo.

Si nuestro sistema jurídico se ha abierto, convendría abrir también nuestro entendimiento a nuevas ideas, nuevos conceptos y nuevos paradigmas. Es momento de replantear los fundamentos, los argumentos y hasta el concepto de derecho.

El neoconstitucionalismo se nos presenta como opción ante la insostenible fractura del positivismo como paradigma jurídico. Incidentalmente, no surge de las aulas ni de las sentencias de derecho constitucional, sino de las disertaciones de doctrinarios y teóricos contemporáneos en filosofía del derecho. El neoconstitucionalismo, sin embargo, no es un producto terminado, sino una estructura en construcción que ha de consolidarse como un esquema, no hermético, sino flexible y adaptable a los cambios espacio-temporales del panorama mundial.

En síntesis, el nuevo paradigma hermenéutico establecido por el nuevo texto del artículo 1 constitucional a partir del 10 de junio de 2011, abre la puerta no solo a un neoconstitucionalismo, sino a una nueva concepción del derecho, en la que los principios son ahora, permítaseme el atrevimiento, “la piedra angular”.

Resta a la ciencia jurídica y a la filosofía del derecho, determinar los pasos a seguir a partir de este cambio de dirección, antes de que sea la realidad, la que defina el rumbo. Es por ello que, más que dar respuestas, este breve estudio pretende dar al lector preguntas, interrogantes y cuestionamientos, pues es de estos desde donde se desarrolla toda evolución y construcción de nuevos paradigmas.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, Argumentación y constitución, p. 7, http://www2.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf, consultado el 11 de noviembre de 2014, a las 06:46.
- ALEXANDER, L., "Striking Back at the Empire: A brief survey of problems in Dworkin's theory of Law", en *Law and Philosophy*, vol. 6, No. 3, Dic. 1987.
- BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Ed. Sistema, Madrid, 1990.
- , *El problema del positivismo jurídico*, Ed. Fontamara, México, 12a. ed. 2012
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Porrúa, México, 2012.
- , Miguel, "Una historia de los derechos fundamentales", UNAM, Porrúa, CNDH, México, 2011.
- CARMONA TINOCO, Jorge, *La interpretación judicial constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
- CARREÓN G., Ramón, "Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales en el Constitucionalismo Mexicano", Flores Editores y Distribuidor, México D.F.
- COMANDUCCI, Paolo et al., *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Fontamara, Madrid, 2009
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12: "El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), párrafos 15.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 13: "El derecho a la educación (artículo 13), párrafos 46 y 47.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 14: "El derecho a la salud (artículo 12), párrafo 33, 48 y 51.
- CORONA NAKAMURA, Luis y ROSALES RODRÍGUEZ, Marcelino, *El derecho más allá del derecho*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens15.pdf>, consultado el 23 de junio del 2014 a las 16 horas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acevedo Buendía et al vs. Perú, sentencia de primero de julio de 2009, párrafo 103.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 339 (refiriéndose a la Convención Americana de Derechos Humanos). En el mismo sentido, Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente Varios 912/2010 Sentencia de siete de septiembre de 2010 y Varios 489/2010 Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Diccionario de la Real Academia Española.

- DUCCI CLARO, Carlos, *Interpretación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1989.
- DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Gedisa, España, 1988.
- , *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.
- , *The Model of Rules*, Yale Law School, Faculty Scholarship. Series. Paper 3609, 1967.

- ENNECCERUS, Ludwig, *Tratado de derecho civil*, traducción de la 39a. ed. alemana, Barcelona, Bosch, 1953, t. I.
- GARCÍA BELAUNDE, D., “Supuestos filosóficos de la interpretación jurídica”, ponencia presentada al V Congreso brasileño de filosofía, Sao Paulo, 3 a 8 de septiembre de 1995, <http://derechogeneral.blogspot.mx/2008/01/supuestos-filosoficos-de-la.html>
- GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2014.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.
- GUASTINI, Riccardo, *Sobre el concepto de Constitución*, Trad. De Miguel Carbonell, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.
- HALLIVIS Pelayo, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, Editorial Porrúa, México, 2007.
- HART, H.L.A., *El Concepto de Derecho*, versión en español 2ª. ed, Abeledo Perrot, 1998.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.
- MELERO DE LA TORRE, Mariano C. (ed.) *Dworkin y sus críticos, el debate sobre el imperio de la Ley*, Tirant lo Blanch, México, 2012.
- OPIE & OPIE, *The Oxford Dictionary of Nursery Rhymes* (Oxford: Oxford University Press, UK, 1951, 2nd edn., 1997.
- OTERO PARGA, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México 2013.
- PASTOR. A. José, “Las Naciones Unidas y la codificación del derecho internacional: aspectos jurídicos y políticos”, en C. Fernández de Casadevante y F. Quel (coords), *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ariel, Barcelona, 1999.
- PENNER, J., *Jurisprudence*, OUP Oxford, Estados Unidos de Norte América, 2012.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 1997.
- RAMÍREZ BARRIOS, F., *Cherán: Un caso sobre autogobierno indígena*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en impresión) México, 2014.
- RAMIREZ G, Hugo et al, *Derechos Humanos*, Oxford, México 2012.
- RAMÍREZ GARCIA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011.
- RAMÍREZ, H., y PALLARES, P., *Derechos humanos*, México, Oxford University Press.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2012.
- ROJAS AMANDI, V. “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos” en *El Mundo del Abogado*, México, septiembre 2011.

- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, México, 2004.
- SAVIGNY, Eichorn, et. al, *La escuela histórica del derecho. Documentos para su estudio*, traducción de Rafael Atard, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1908.
- SEGURA ORTEGA, Manuel, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La imputación como sistema de interpretación de la conducta*; art. *Boletín de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año IV, número 12, septiembre-diciembre, 1971.
- VILLASEÑOR GOYZUETA, Claudia, *Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- WRÓBLEWSKI, Luke, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2001.